



MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
CONFEDERACIÓN S. H. DEL DUERO

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO
DE
POLICÍA Y CONSERVACIÓN

1930

C.54
1817

Estaba en
Caja 351-2

ARCHIVO MUNICIPAL



1161701

C. 54 - 1817

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
CONFEDERACIÓN S. H. DEL DUERO

CANAL DE CASTILLA

Reglamento de Policía y Conservación

Aprobado por R. O. de 7 de Mayo de 1930



ARTES GRÁFICAS MIÑÓN — Afrodiseo Aguado — Valladolid

R. 4583

MINISTERIO DE FOMENTO
DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS
CONSERVACION E. H. DEL DUERO

CANAL DE CASTILLA

Reglamento de Policía y Conservación

Aprobado por R. O. de 7 de Mayo de 1931



ARTES GRAFICAS MIRON - Alameda Aguirre - VALLADOLID

R. 14283

CANAL DE CASTILLA

REGLAMENTO

DE

POLICÍA Y CONSERVACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

De la propiedad del Canal

Artículo 1.º Forman parte de la propiedad del Canal, tal como está definida en el artículo primero del Reglamento orgánico.

a) Los terrenos, obras, edificios e instalaciones que figuran en el inventario de entrega del Canal al Estado, por la Compañía concesionaria.

b) Los terrenos adquiridos y las obras e instalaciones hechas en los diversos pantanos y acequias construídos por el Estado y acequias derivadas del Canal construídas por la Confederación.

tengan toma propia en el Canal o en las acequias derivadas de él, pertenecientes al Estado, o que puedan utilizar las tomas construídas por el mismo Estado y que dispongan además de cauce propio, para conducir las aguas a sus fincas.

ART. 4.º Los regantes que no tengan toma o cauce propio pueden utilizar los de otro usuario y adquirir la condición de tal, siempre que el segundo autorice por escrito la cesión por tiempo indefinido o limitado.

La misma autorización será necesaria, cuando los pedidos de agua se hagan por los colonos o arrendatarios de la persona a quien pertenece la toma siendo en este caso el propietario responsable subsidiariamente de las obligaciones que corresponden a los regantes, según este Reglamento y el de Policía y conservación del Canal.

ART. 5.º Para que las Comunidades de regantes puedan disfrutar de los beneficios que les concede este Reglamento, será necesario que se hallen constituídas con las formalidades que determina la Instrucción de 25 de Junio de 1884 y que presenten, en la Dirección del Canal, copia del padrón general de partícipes y de los planos geométricos de la zona de su jurisdicción.

La Dirección del Canal puede suspender el suministro de agua a las Comunidades que no hayan facilitado aquellos documentos a los seis meses de haberse constituido.

CAPITULO III

De las tomas y cauces

ART. 6.º Para que los regantes puedan disponer de toma propia, en el Canal o en las acequias derivadas de él, deberán solicitarlo de la Dirección facultativa, expresando en la instancia el emplazamiento de las que deseen establecer, superficie aproximada que deba regar cada una de ellas y número de litros por segundo a que hayan de dar paso.

La dirección facilitará a los interesados todos los datos de que disponga, para elegir con acierto el emplazamiento de las tomas.

ART. 7.º Previos los informes que estime necesarios, la Dirección del Canal resolverá sobre la petición dentro del plazo de treinta días, concediendo o negando el permiso para establecer la toma. En el primer caso señalará el modelo que se debe adoptar, condiciones a que ha de satisfacer y cantidad que haya de depositar el peticionario para atender a los gastos de construcción.

Contra estas resoluciones de la Dirección facultativa, cabe el recurso de alzada, ante la Dirección general de Obras públicas, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha en que se notifiquen.

ART. 8.º Las obras de toma se construirán precisamente por la Dirección del Canal, en las épocas de corta de aguas y con cargo a los depósitos que a este objeto consignarán los concesionarios en la Pagaduría del Canal.

pesetas, y, además, vendrán obligados a extraer los depósitos, o a abonar el importe de su extracción si no la hicieren por su cuenta o fuese preciso retirarlos inmediatamente.

Art. 7.º Dentro de los terrenos pertenecientes a los cauces o embalses nadie puede construir obras, ni ejecutar trabajos de ninguna clase, ni demoler los existentes, sin obtener la necesaria autorización.

Si los Agentes del Canal no tuvieran conocimiento de ella, deberán exigir la presentación de la licencia, aun cuando se trate de personas o Corporaciones que sean usuarios o concesionarios de aprovechamientos.

Art. 8.º Los que sustrajeren materiales acopiados para las obras o cualquier efecto perteneciente a ellas o destinado a los servicios del Canal, se denunciarán al Juzgado para que sean castigados con arreglo al Código penal.

CAPÍTULO III

De la policía de los cauces y riberas y de los caminos de servicio

Art. 9.º Está prohibida la circulación por los caminos de sirga, banquetas y riberas, tanto del canal principal como de los embalses y acequias, a no ser por aquellos tramos que estén habilitados como carreteras o caminos vecinales y rurales. En estos

tramos, la entrada y salida a los caminos se efectuará precisamente por los sitios señalados al efecto.

Para circular por fuera de los expresados tramos será necesario permiso especial de la Dirección del Canal.

Los contraventores de esta disposición incurrirán en la multa de 2 pesetas por cada peatón, 5 pesetas por cada caballería y 25 pesetas por cada carruaje.

Art. 10. Bajo las mismas penalidades está prohibido el paso por los terrenos, parcelas y viveros en que no existan caminos o sendas habilitadas para el tránsito.

Art. 11. Únicamente los arrendatarios de pastos podrán introducir sus ganados en las zonas que se les señale.

Los que sin ser arrendatarios dejaren pastar cualquier animal de su pertenencia en los cauces, embalses o caminos o en los cajeros o márgenes o parcelas anejas, incurrirán en la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, y de 2 pesetas por las demás clases de ganado.

Art. 12. Se aplicarán a la circulación por los caminos de servicio las disposiciones del Reglamento de policía y conservación de las carreteras.

CAPÍTULO IV

De la policía de las zonas contiguas a los cauces y embalses

Art. 13. No se pueden hacer pozos, norias, socavones ni galerías que tengan por objeto alumbrar aguas a distancias del canal principal o de los cauces secundarios, fuentes o abrevaderos públicos, menores de 100 metros, ni a menos de 40 metros de los edificios, sin obtener la correspondiente autorización, según previene el art. 24 de la vigente ley de Aguas.

Estas autorizaciones se concederán precisamente por Real orden del Ministerio de Fomento.

Cuando se realizasen labores de esta clase sin la correspondiente licencia, los Agentes del Canal las denunciarán inmediatamente a los Alcaldes para que las suspendan con arreglo al art. 25 de la referida ley de Aguas; dándose cuenta además al Delegado Regio de la Confederación.

Art. 14. A menos de 40 metros de distancia, medidos desde la línea límite de los terrenos del Canal, está prohibido construir abrevaderos, embalsar aguas o desviar éstas de su curso natural, sin obtener la correspondiente autorización de la Dirección del Canal.

Los infractores de esta disposición incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas y quedarán además obligados a restituir las cosas a su estado anterior.

Art. 15. No se podrán hacer plantaciones de arbolado a menos de 2 metros de distancia de los linderos correspondientes a los cauces o embalses, ni a menos de 50 centímetros cuando se trate de arbustos o árboles bajos, según lo que determina el art. 591 del Código civil.

Los setos y plantas de cualquier clase, de que estén cercados los campos y heredades colindantes, deberán estar cortados de manera que no lleguen a los expresados lindes.

Art. 16. A menos de 25 metros de distancia de los caminos, cauces y embalses, medidos desde la línea límite de los terrenos del Canal, no se podrá ejecutar, construir ni demoler obras de ninguna clase, ni pared o edificio alguno, sin la correspondiente licencia. Los contraventores de esta disposición incurrirán en la multa de 10 a 25 pesetas, mas otra de 5 pesetas por cada día que subsistan las obras después del plazo que para su desaparición señale la Dirección del Canal, sin perjuicio de subsanar los daños causados o abonar su importe.

Art. 17. Las peticiones de licencia para construir, reedificar o demoler en las expresadas fajas de terreno se dirigirán al Alcalde del término municipal que corresponda, expresando el paraje, calidad y destino del edificio u obra que se trate de ejecutar o derribar, determinando su distancia a la zona como se indica en el artículo anterior y describiendo claramente los trabajos que se vayan a realizar.

Art. 18. El Alcalde remitirá dichas peticiones, con las observaciones que estime oportunas, a la Direc-

ción del Canal para que, previo reconocimiento, señale la distancia y alineación a que haya de sujetarse la obra proyectada, con las demás condiciones facultativas que deban observarse en su ejecución a fin de que no se cause perjuicio a los cauces ni a los caminos, paseos, cunetas y arbolado.

Los solicitantes estarán obligados a presentar el plano de la obra proyectada si la Dirección del Canal lo cree necesario, para dar dictamen con el debido conocimiento.

Art. 19. Los Alcaldes en sus jurisdicciones, y en vista del informe de la Dirección del Canal concederán la licencia solicitada con sujeción a la alineación y demás condiciones que en aquél se hubiesen marcado, cuidando de que sean observadas puntualmente durante la ejecución.

Art. 20. A los que al ejecutar cualquier obra dentro de la zona de policía se aparten de la alineación marcada o no observen las condiciones con que se haya concedido la licencia, les obligará el Alcalde a demoler la obra y, además, a resarcir los daños que con ellas se hubiesen ocasionado.

Art. 21. Si se suscitasen dudas o discusiones con motivo de la alineación o de las condiciones facultativas señaladas por la Dirección del Canal, el Alcalde las pondrá en su conocimiento, y suspendiendo todo procedimiento, remitirá el expediente a la Junta de Gobierno de la Confederación, que resolverá en el plazo más breve posible lo que estime justo.

CAPÍTULO V

De la policía de las aguas

Art. 22. No se permitirá lavar ropas ni efectos fuera de los sitios designados a este objeto por la Dirección del Canal y en las condiciones que se determinen en cada caso, para asegurar la pureza del agua que pueda utilizarse para el abastecimiento de viviendas y poblados.

Mientras no sea posible instalar fuera del cauce los lavaderos establecidos por costumbre en el canal principal, se limitará su extensión a la indispensable para disminuir los daños que ocasionan en las márgenes.

Dentro de las acequias no se permitirá lavar en ningún caso.

Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas.

Art. 23. No se permitirá abrevar dentro de los cauces de conducción de aguas limpias, ni en los de desagüe fuera de los sitios que señale la Dirección facultativa.

El que practique abrevaderos en los cauces, aunque no los obstruya ni perjudique a sus cajeros, ni ocasione daño alguno, incurrirá en la multa de 50 céntimos de peseta por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, y de 2 pesetas por la de cualquiera otra clase de ganado.

Si además se producen daños con este motivo, se exigirá la reparación del perjuicio causado.

Art. 24. En los embalses y en los cauces está permitido extraer agua con vasijas con arreglo al art. 127 de la ley de Aguas; pero la extracción habrá de hacerse a mano, sin emplear artefactos de ninguna clase y precisamente en los cruces de caminos o en aquellos puntos en que esté autorizado el acceso a las banquetas, según lo que previene el art. 9.º

Los Agentes del Canal impedirán, sin embargo, la extracción en esta forma, cuando se entorpezca el curso de las aguas, se ocasionen daños en las márgenes o se utilicen vasijas sucias o de malas condiciones, que puedan influir en la pureza de las aguas.

Cuando esto ocurra se impondrá a los contraventores una multa de 5 pesetas y se exigirá la reparación del daño causado, si hubiere lugar a ello.

Art. 25. Los que utilicen las aguas del Canal o de las acequias para cualquiera de los objetos que se indican en los artículos anteriores, quedan sometidos a las obligaciones y responsabilidades de los demás usuarios, tal como se determinan en los diversos Reglamentos del Canal, y especialmente en el de aprovechamientos con consumo de agua y en el capítulo VII de este Reglamento.

Art. 26. Cuando la pesca de los embalses no esté arrendada, estará permitido pescar en ellos con las limitaciones establecidas en la ley de Pesca.

En el canal principal se podrá pescar con caña y anzuelo flotante, pero no con redes y artefactos de ninguna clase, a no ser mediante arriendo, en las

épocas y condiciones que determine la Dirección facultativa, con arreglo a las atribuciones que le están concedidas por el Reglamento especial de aprovechamientos.

La pesca con caña sólo podrá tener lugar en los puntos en que esté permitido el acceso a las banquetas y caminos de sirga, pero no autoriza para circular por los tramos y parcelas en que el tránsito esté prohibido con arreglo a los artículos 9.º y 10.

En las acequias y cauces de desagüe está prohibida la pesca en cualquier forma.

Los contraventores de estas disposiciones incurrirán en multas de 5 a 25 pesetas.

Art. 27. Los que arrojen a los cauces inmundicias, animales muertos, residuos de industrias o materias de cualquier clase, que, además de ensuciar pudieran infeccionar las aguas, o de algún modo hacerlas nocivas a la salud, incurrirán en multa de 25 a 100 pesetas.

Art. 28. Todas las faltas que se cometan contra el régimen, policía y conservación de las aguas, cauces y embalses, aunque no hayan sido previstas de un modo expreso en este Reglamento, se castigarán con multas de 5 a 25 pesetas, sin perjuicio de exigir la reparación de los daños causados o el abono de su importe.

CAPÍTULO VI

De las servidumbres

Art. 29. Las autorizaciones para instalar tomas de agua y construir regueras, cañerías y canalizaciones de cualquier clase dentro de los terrenos de los cauces y embalses y con aplicación a los aprovechamientos que son propios del Canal, se concederán por la Junta de Gobierno o por la Dirección facultativa, según los casos, con sujeción a las prescripciones de los Reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección del Canal concederá las autorizaciones necesarias para ampliar o modificar edificaciones, construir obras de paso o acceso, instalar embarcaderos, medios auxiliares de carga y descarga, líneas eléctricas o telefónicas y servidumbres análogas, que soliciten los concesionarios o arrendatarios de fábricas o edificios o los usuarios del Canal, para mejorar los servicios de que sean concesionarios o arrendatarios.

Art. 31. Las autorizaciones concedidas con arreglo al artículo anterior se referirán exclusivamente al permiso necesario para ejecutar las obras dentro de los terrenos pertenecientes al Canal o a sus cauces y embalses, sin perjuicio de obtener además las concesiones que puedan exigir las leyes y disposiciones vigentes aplicables al caso.

Se otorgarán siempre a título precario y con las

condiciones que en cada caso estime procedentes la Dirección del Canal.

Art. 52. Ni en terrenos de la propiedad del Canal, ni en las zonas de 25 metros de latitud contiguas a ellos, se pueden construir obras de ninguna clase para instalaciones eléctricas, telefónicas o telegráficas correspondientes a aprovechamientos o explotaciones ajenas al Canal, sin que hayan sido autorizadas conforme disponga el Reglamento vigente de Instalaciones eléctricas.

Art. 53. Tampoco se podrán instalar con el mismo objeto cañerías o conducciones, ni establecer servidumbres de paso, ni obras análogas cualesquiera, que no estén autorizadas en forma, con sujeción a los preceptos de la legislación de Obras públicas.

Art. 54. La Dirección del Canal podrá autorizar el paso por terrenos de los cauces y embalses de las cañerías o de las líneas telegráficas, telefónicas o de conducción de energía, siempre que se trate de líneas del Estado o de líneas de distribución derivadas de otras que hayan sido objeto de concesión especial a Empresas o particulares y que vayan directamente desde la conducción principal a la finca en que se hayan de utilizar.

La expresada Dirección fijará las condiciones en que hayan de hacerse estas instalaciones, de acuerdo con las instrucciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo para los servicios análogos de Obras públicas, otorgándolas en todos los casos a título precario y exigiendo fianza siempre que se trate de canalizaciones subterráneas.

Art. 55. De las resoluciones de la Dirección del Canal podrán alzarse los interesados ante la Junta de Gobierno de la Confederación, en el plazo de treinta días, a contar de la fecha de su notificación.

CAPÍTULO VII

De las denuncias y multas

Art. 56. La facultad de exigir responsabilidades gubernativas por infracciones de este Reglamento se confiere a la Dirección del Canal, que las hará efectivas por el procedimiento mismo que vienen observando los Gobernadores civiles para casos análogos, con aplicación del art. 181 del Estatuto Provincial y Real orden de 22 de Noviembre de 1916.

Art. 57. No se impondrá pena alguna de las fijadas en este Reglamento sino mediante la denuncia ante la Dirección facultativa del Canal.

Art. 58. Las denuncias por infracción del Reglamento podrán hacerse por cualquier persona, correspondiendo hacer las aprehensiones a los Agentes de la Autoridad de los pueblos en cuyas jurisdicciones se encuentren los embalses o los cauces o caminos, a la Guardia civil, y muy especialmente a los Agentes de conservación y explotación del Canal y a los funcionarios facultativos, cuyas declaraciones harán fe por su carácter de guardas jurados.

Art. 59. En las denuncias presentadas se hará constar el día, hora y sitio en que se produjo la falta,

la entidad del daño causado, apreciándolo, a ser posible, en cantidad; el nombre y vecindad de las personas denunciadas y artículo del Reglamento que resulte infringido.

Art. 40. Las denuncias se presentarán sin demora alguna a la Dirección del Canal, bien directamente o bien haciendo entrega de ellas a cualquier funcionario o Agente de los servicios de explotación y conservación.

Las que se presenten por los Agentes del Canal o las que éstos reciban con arreglo al párrafo anterior se cursarán por el conducto reglamentario.

Art. 41. En todo caso el denunciante deberá exigir el oportuno recibo para su resguardo.

Art. 42. La Dirección del Canal, en el plazo de tres días después de recibida la denuncia, citará al denunciado personalmente, o por cédula si no se le encontrase, y a los testigos, señalándose el día y hora en que han de comparecer ante el Director o funcionario en quien delegue, para recibirles las correspondientes declaraciones.

En el caso de que el denunciado no resida en el punto designado, podrá dar sus descargos por escrito o por persona debidamente autorizada para ello.

Art. 43. Cuando el citado no compareciere en el sitio, día y hora que se le hubiere señalado, le parará el perjuicio a que haya lugar, sin que por la falta de presentación se suspenda el curso del expediente.

Art. 44. La ratificación de los individuos de la Guardia civil y de los Agentes del Canal en las denuncias puestas por ellos harán fe, salvo prueba en

contrario, cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificación que la de falta.

Art. 45. La Dirección del Canal practicará todas las diligencias y fallará en el plazo de un mes, aun cuando no haya comparecido ni alegado nada el denunciado, dando conocimiento al denunciador en el plazo de tres días.

Art. 46. Cuando las infracciones hayan sido cometidas por los concesionarios o usuarios del Canal o por sus dependientes y obreros, se tendrán en cuenta las prescripciones de los artículos 67 y siguientes del Reglamento orgánico y los preceptos de este Reglamento o de los Reglamentos especiales que sean aplicables al caso.

Art. 47. Para el pago de toda multa se concederá un plazo proporcionado a su cuantía, que no baje de diez días, ni exceda de un mes; pasado el cual, se suspenderá el uso de sus aprovechamientos a los usuarios y concesionarios del Canal, como se determina en el artículo 72 del Reglamento orgánico, o se procederá por vía de apremio si se trata de personas extrañas a él, en el modo y forma que determina el artículo 202 del Reglamento de circulación, aprobado por R. D. de 17 de Julio de 1928.

El referido plazo empezará a contarse desde el día en que se notifique la imposición de la multa al interesado.

Art. 48. Las providencias que dicte la Dirección del Canal por infracciones de este Reglamento, serán apelables ante la Junta de Gobierno, dentro del tér-

mino de quince días, contados desde la fecha de la correspondiente notificación.

Art. 49. El recurso dealzada se presentará ante la Dirección del Canal y ésta lo elevará con su informe a la Junta de Gobierno, para la resolución que proceda.

Art. 50. Los recursos de alzada quedarán sin curso si no se presentan conforme al artículo anterior o se presentan fuera del plazo señalado, o si en ellos no se presisan, clara y terminantemente, las disposiciones en que se fundan, bien en cuanto a responsabilidades, bien en cuanto al procedimiento seguido para exigirlas.

Tampoco se tramitarán dichos recursos si no van acompañados del justificante de haber ingresado en la Caja de la Confederación el importe total de los daños causados, mas el de la multa impuesta.

Art. 51. Las multas impuestas por la Dirección facultativa del Canal se harán efectivas en la forma que previenen las disposiciones vigentes.

Art. 52. La reincidencia en las faltas será castigada aumentándose el importe de las multas en otro tanto por cada nueva infracción.

Art. 53. Corresponderá a los denunciadores la cuarta parte del importe de las multas, la cual les será abonada en la forma que establecen las disposiciones vigentes.

Art. 54. No se reconocerá fuero alguno a los infractores de las disposiciones de este Reglamento.

La responsabilidad civil de reparar los daños causados e indemnizar los perjuicios, se regirá por los

principios generales del Derecho civil y conforme con lo establecido en el Código penal.

Art. 55. Las infracciones que envuelvan delitos se denunciarán a la Autoridad judicial.

Art. 56. Se entregarán dos ejemplares de este Reglamento a cada uno de los Alcades en cuyas jurisdicciones se encuentren obras del Canal, para que sean expuestos en el tablón de edictos por espacio de tres meses, por lo menos, para conocimiento del público.

También se remitirán ejemplares de este Reglamento a los Gobernadores civiles de las provincias en que radica el Canal de Castilla y a las Jefaturas de Obras públicas que tengan su residencia en las mismas.



